

4. EXPEDIENTE JUDICIAL RECAIDO EN LA SENTENCIA DE CASACION
1867-2018-HUAURA. ANEXO-D

NOTA:

DESCONOZCO EL NRO DE EXPEDIENTE PRIMIGENIO, EMPERO CON LOS DATOS DE LA ENCAUSADA MARIA TERESA APARICIO HUALLPA; PUEDEN UBICARLO EN EL SISTEMA INFORMATICO DEL PODER JUDICIAL.

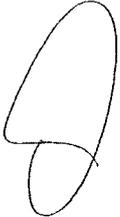
ADJUNTO IMPRESION DE CASACION 1867-2018-AREQUIPA CON DATOS DE LAS PARTES PROCESALES A FIN DE OPTIMIZAR TIEMPOS PARA SU UBICACIÓN.

Con fecha 4 de enero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo

Mediante 000134-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°. 000114-2022-SG-GG-PJ remitido a esta instancia con fecha de 3 de febrero de 2022 la entidad remite sus descargos señalando que *mediante "(...) correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021 y el correo de confirmación de la recepción recibido el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se solicita al recurrente precise su solicitud con relación al expediente de la Casación N° 1867-2018, por cuanto en su escrito indicaba como Corte Superior de procedencia la Corte Superior de Justicia de Huaura y como anexo D, adjuntó una casación de un expediente de la Corte Superior de Justicia Arequipa, a fin de proceder con el traslado de la solicitud. Cabe precisar que el recurrente no efectuó la precisión de la solicitud, motivo por el cual se procedió con el archivo del expediente"*.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

¹ Resolución de fecha 14 de enero de 2022, notificada a la entidad el 28 de enero de 2022

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

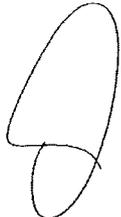
De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

En el presente caso, el recurrente solicita copia simple de los Expedientes Judiciales N° 183-2009, N° 04786-2007-0-1501-JR-CI-02, N° 00572-2018-0-1501-JR-CI-02, y el Expediente Judicial recaído en la sentencia de Casación N°

1867- 2018-AREQUIPA. Al respecto la entidad en su descargo ha señalado que remitió un correo a efecto de que el recurrente precise la casación del último expediente solicitado, sin embargo, como no realizó su precisión archivó el expediente.

Que, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo intérprete de la Constitución ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces".

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324° del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en

aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible”.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138° una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma “Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”.

Conforme a esta norma, las copias de los actuados de un proceso penal en trámite, además de las partes, solo pueden entregarse a una autoridad pública o a un particular, siempre que éstos motiven su pedido y acrediten interés legítimo para acceder a dicha información. Fuera de estos dos supuestos, se entiende que no puede brindarse copias de los actuados de un proceso penal en trámite al público en general. En ese sentido, por la similitud de su regulación, a este supuesto legal de restricción también puede aplicarse la doctrina desarrollada en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en la antes mencionada sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, en el sentido de que cuando lo que se soliciten sean copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, en los fundamentos 7, 8, 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC Tribunal Constitucional respecto a la entrega de copias de un expediente penal en trámite indicó:

7. El Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso de autos, establece: Artículo 1.- El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única. Artículo 73.- La instrucción tiene carácter reservado. (...). Artículo 207.- El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta por tres vocales.

8. De lo expuesto, este Tribunal advierte que el proceso penal es reservado solo en la etapa de instrucción, debido al ánimo de optimizarla y protegerla de posibles interferencias externas que dificulten el éxito de la investigación. Culminada la etapa de instrucción, el proceso penal se convierte en público, incluyendo la información que forma parte de la carpeta fiscal o expediente judicial, salvo la que afecta la intimidad personal, la defensa nacional o la exceptuada por ley, lo cual será evaluada caso por caso.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene precisar que el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) ha asumido un criterio similar al expresar:

"Artículo 139.- Prohibición de publicación de la actuación procesal 1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia. (...) Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. (...)"

(...)

11. Finalmente, al haberse formulado acusación por parte del Ministerio Público, se concluye que la etapa de instrucción ha culminado. En ese sentido, la etapa de juzgamiento está siendo oral y pública como es de conocimiento general. Por tanto, corresponde estimar la demanda (...)

En el caso de autos, conforme se precisa que parte de la solicitud, son copias de expedientes judiciales de materia civil y penal, motivo por el cual se procederá a su entrega, si dicho proceso no cuentan con información que pueda afectar la

intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia y en el caso del proceso penal si se encuentra en algún supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324° del Código Procesal Penal.

Sin embargo, no podemos llegar a la misma conclusión respecto a aquellos procesos judiciales que tienen naturaleza privada y cuya publicidad sí afectan la intimidad de los involucrados en ellos, así como los procesos judiciales de familia, **como en el expediente solicitado N° 00183-2009 cuya materia es de alimentos**, en el que se aprecia interviene un menor de edad y adolescentes, y en este proceso debe considerarse el Principio del Interés del Niño y del Adolescente³, **motivo por el cual deviene en infundado este extremo.**

Además, respecto a la precisión solicitada por la entidad mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala el plazo de dos días para requerir la subsanación o aclaración de la correspondiente solicitud de acceso a la información pública.

En el presente caso la entidad si bien realiza el pedido de subsanación dentro del plazo, dado que la solicitud fue presentada el 9 de diciembre del 2021, también lo es que dicho pedido de precisión fue respecto de uno de los extremos de la solicitud por lo que no ameritaba archivar toda la solicitud del recurrente, más aún si en el mismo requerimiento de subsanación se identifica cual era el pedido del recurrente, tal como lo podemos apreciar de la comunicación de la entidad donde menciona que "(...) se solicita que precise si lo solicitado es la copia del expediente recaído en la sentencia de Casación N° 1867-2018-Huaura o en la Casación 1867-2018-Arequipa que adjunta como anexo D (...)", lo cual coincide con la solicitud del recurrente se aprecia que indica como dato el nombre de la encausada MARIA TERESA APARICIO HUALLPA" y además precisa que "(...) adjunto impresión de la Casación 1867-2018-Arequipa con los datos de las partes procesales a fin de optimizar los tiempos para su ubicación", por lo que si en un primer momento se cometió un error al consignar que la Casación era de Huaura se precisó líneas abajo que era de Arequipa, lo cual se corrobora con la copia de la mencionada Casación que adjuntó como anexo "D" de su solicitud, por lo que correspondía atender este extremo de la referida solicitud en dichos términos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

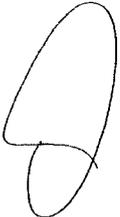
En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente respecto de los Expedientes Judiciales Ns° 04786-2007-0-1501-JR-CI-02, 00572-2018-01501-JR-CI-02 y el Expediente Judicial recaído en la sentencia de casación N° 1867- 2018-AREQUIPA, conforme a lo establecido en la presente resolución, o derive dicho requerimiento al área u órgano que la posea; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.



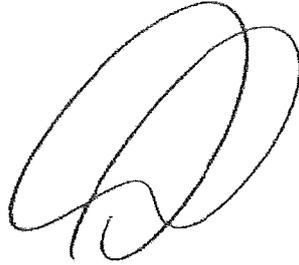
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo de la copia del Expediente Judicial N° 00183-2009, conforme a lo indicado en la presente resolución.



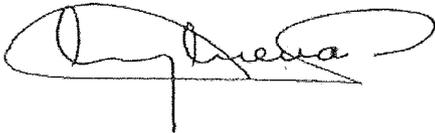
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

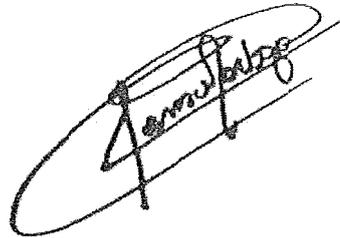
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn